

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***** de
junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva
los autos del expediente *****/2018 que en la Vía Civil de
JUICIO UNICO promueven ***** en contra de *****, ***** y
*****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de
procedimientos civiles vigente para el estado que: "**Las
sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con
la demanda y su contestación y con las demás pretensiones
deducidas oportunamente en el pleito, condenando o
absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos
litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando
éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento
correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se
siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la
existencia de los elementos para la procedencia de la
acción**". Y estando citadas las partes por sentencia, se
procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la
norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer
y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que
establece el artículo 142 fracción III del Código de
Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que
es juez competente el de la ubicación de la cosa si se
ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis

que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado en esta Ciudad de Aguascalientes. Además de lo anterior, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción Reivindicatoria y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, ***** Y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a) Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que soy la legítima propietaria del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, del Fraccionamiento *****, de esta ciudad de Aguascalientes, con las medidas y colindancias que más adelante precisaré; b) Para que como consecuencia de ello, se declare que me corresponde el dominio posesión y uso de él y los demandados me lo entreguen con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil; c) Para que se aperciba a los demandados de que una vez de que se declare procedente mi acción se abstengan de perturbarme de nueva cuenta en la posesión de dicho*

inmueble de mi propiedad; d) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este Juicio que por su culpa me veo obligado a promover.”. Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Los demandados ***** y *****, dan contestación a la demanda en escrito por separado, más del análisis de sus contestaciones se desprende que lo hacen en los mismos términos, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Improcedencia de la Acción; **2.-** La de Falta de Acción y de Derecho; y **3.-** Las demás que deriven de sus escritos de contestación de demanda.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda y dado esto se procede al estudio del emplazamiento que se realizó en autos para llamarlo a juicio, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente,

le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*.”. Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente al acta que corre agregada a fojas veintisiete de esta causa y de la cual se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora como aquel en donde vive el demandado ***** y cerciorado de esto por así habérselo manifestado ***** quien dijo ser su madre y al no encontrar al demandado, procedió a emplazarlo por conducto de su informante, dejándole cedula de notificación en la que se inserto de manera integra el mandamiento de Autoridad que ordeno el emplazamiento, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma y se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda; ciertamente la persona con quien se entendió el emplazamiento no se identifico en ese momento, más al contestar la demanda si

lo hizo al dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 numeral tres del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, todo lo cual conlleva a establecer que el emplazamiento para llamar a juicio al demandado ***** se encuentra ajustado a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** En observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES**, a cargo de los demandados ***** y *****, quienes al desahogar aquellas que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptaron como cierto que conocen a la parte actora, saber que ella es la propietaria del inmueble que están poseyendo los absolventes, el cual se ubica en la Calle ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, que carece de documento alguno para ocupar el inmueble y sin haber firmado ningún contrato con la articulante y que a la fecha se han abstenido de pagar alguna aportación económica para tener derecho de ocuparlo

(posiciones primera a cuarta y octava); además la segunda de los absolventes acepta como cierto que desde el dos mil catorce posee el inmueble materia de este juicio sin consentimiento. Confesionales a las cuales se les concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la copia del testimonio que se acompañó a la demanda y obra a fojas seis a diez de esta causa, que por referirse a la escritura pública número ***** volumen *****, de fecha *****, de la Notaría Pública número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada la Señora ***** adquirió mediante Contrato de Compraventa celebrado con la Apoderada de *****, respecto de la finca que se ubica en el lote número ***** de la manzana *****, del Fraccionamiento *****, sector sur de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ciento noventa y cinco metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en **** metros con la Calle *****; AL SUR, en ***** metros con lote ***** de la manzana *****; AL ORIENTE, en ***** metros con la Calle *****; y AL PONIENTE, también en ***** metros con lote ***** de la manzana *****, escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número

**** libro **** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes de este Estado, desde el catorce de abril de dos mil catorce.

De los demandados las siguientes pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la actora ****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 1212, 1232 fracción I y 1287 del Código de Comercio, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales las contestó en sentido negativo, según se desprende del pliego de posiciones que obra a foja noventa y uno y acta de audiencia de fecha siete de febrero del año en curso, consecuentemente la prueba en comento en nada favorece a la parte demandada.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en los recibos de consumo de agua y entregados a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de esta causa, respecto a los cuales la parte oferente en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **** y que en audiencia de fecha siete de febrero del año en curso desahogo la Licenciada ****, en calidad de Apoderada de la Sociedad Mercantil mencionada y la cual al tener a la vista los documentos a que se refiere esta prueba expreso que no

ratifica el contenido de los mismos por ser susceptibles de diversas alteraciones, dado esto y en observancia a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado a la documental privada anunciada al inicio de este apartado no se le otorga ningún valor, dado que su contenido no se encuentra demostrado con otros elementos de prueba y que es la condición exigida por la norma legal indicada para el efecto de que a los documentos privados provenientes de terceros se les otorgue valor.

La **DOCUMENTAL** consistente en el comprobante de pago y recibo de consumo de energía eléctrica que obran a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de esta causa, respecto a la cual la parte oferente ofreció también la prueba **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la ***** y que desahogo el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado de la empresa señalada, según se desprende del acta de audiencia del siete de febrero del año en curso y el cual expreso que no se ratifica el contenido de los documentos a que se refiere esta prueba, dado esto, al comprobante de pago visto a fojas cincuenta y tres de este asunto no se le otorga ningún valor, en observancia a lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; en cuanto al recibo que corre agregado a fojas cincuenta y tres de autos, si bien no fue ratificado en cuanto a su contenido, se considera que al encuadrar en aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente

del Estado, ya que fue expedido por una dependencia federal y en papel membretado de la misma, por lo que en merito de esto tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que dispone el artículo 341 del señalado Ordenamiento legal, más la misma es desfavorable a la parte oferente, pues dichos recibos se refieren al inmueble ubicado en Privada ***** número ***** de la Calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital, luego entonces se refiere a un inmueble distinto del que es objeto la acción ejercitada.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de ***** el cual fue rendido y corre agregado a fojas ochenta y uno de esta causa, señalándose en el mismo que la nueva razón social de la persona moral indicada es *****; prueba que le es desfavorable a la parte oferente de acuerdo a lo que dispone el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que el documento que un litigante presente prueba plenamente en su contra, hipótesis que cobra aplicación, pues del informe a que se ha hecho referencia se desprende que el inmueble ubicado en ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital presenta adeudo por consumo de agua.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de ***** el cual fue rendido y corre agregado a fojas ochenta de esta causa, mismo que tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que para el treinta y

uno de enero de dos mil diecinueve el inmueble ubicado en ***** número ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital, se encuentra al corriente sobre el pago del servicio de energía eléctrica.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada, en virtud de lo que arrojan las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

También le es favorable a la parte demandada, la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte la actora en su escrito de demanda, concretamente en el punto dos de hechos, en donde confiesa que el inmueble objeto de su acción lo poseen ***** , ***** y ***** , en razón de que ella se los presto gratuitamente desde el mes de diciembre de dos mil catorce, por cuestiones de amistad y por el término de seis meses, confesión que tiene alcance probatorio pleno en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y probarse con esto, que la posesión del inmueble a que se refiere este asunto lo poseen los demandados en virtud de un comodato que la parte actora celebros con ellos.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de lo señalado por la parte actora en el punto

tercero de hechos de su demanda, en donde indica que su parte les ha solicitado en forma extra judicial a los ahora demandados, la entrega del inmueble y que estos se han negado a hacerlo bajo el argumento de que no encuentran una casa o lugar a donde irse a vivir, de donde surge presunción grave de que la posesión que actualmente detentan los demandados sobre el inmueble objeto de la acción ejercitada, deriva precisamente del Contrato de Comodato que la parte actora celebro con ellos; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que a los demandados también les fue admitida como prueba la **TESTIMONIAL** consiste en el dicho de ***** y *****, prueba de la cual se desistieron mediante escrito presentado el cuatro de abril del año en curso y acordado en la audiencia de desahogo de pruebas de la misma fecha y de la cual obra acta agregada a fojas ciento treinta y cuatro de esta causa.

VI.- Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedio, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y los demandados justifican en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede

frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La excepción de **Improcedencia de la Acción**, sustentada en el argumento de que la acción reivindicatoria ejercitada no es procedente, porque se está en presencia de un Contrato de Comodato, tal y como lo manifiesta la parte actora en el punto dos de hechos de su escrito inicial de demanda, en el que textualmente dice lo siguiente: "2.- Es el caso que los C.C. *****, ***** y *****, poseen dicho inmueble en razón de que la suscrita les realice en préstamo gratuito dicha casa habitación desde el mes de diciembre del año dos mil catorce, por cuestiones de amistad y por el término de seis meses...", siguen señalando, que por haberseles otorgado el uso y goce de manera gratuita del bien inmueble ubicado en la Calle ***** número 119, Fraccionamiento *****, de esta Ciudad, están en presencia de un Contrato Verbal de Comodato y no de una acción reivindicatoria; excepción que resulta fundada en observancia a las consideraciones lógico jurídicas y disposiciones del Código Civil que a continuación se transcriben:

Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan

a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Artículo 1684.- "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: . . . II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente..."

Artículo 1715.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1716.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma legal.

Artículo 2368.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Artículo 2382.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

De acuerdo a lo que disponen los artículos

1677, 1684 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, desde que se perfeccionan los Contratos mediante el consentimiento de quienes los celebran, cada uno de los que intervienen en ello quedan obligados en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo; por otra parte, conforme a lo previsto por los artículos 1675, 1716 y 2368 del Código antes invocado, para la celebración de un Contrato de Comodato, la ley no exige que se otorgue por escrito y dado esto puede darse en forma verbal, bastando que se otorgue el consentimiento para su celebración. En el caso que nos ocupa, la actora ***** confiesa que la posesión que detentan los demandados sobre el inmueble ubicado en Calle ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital, deriva del préstamo que ella les hizo de dicho inmueble desde el mes de diciembre de dos mil catorce, luego entonces se está en presencia de un Contrato de Comodato perfecto y obligatorio para las partes de acuerdo a lo que establece el artículo 1716 del indicado Ordenamiento legal.

Dado lo anterior, ha lugar a determinar fundada la excepción de Improcedencia de la Acción Reivindicatoria que hace valer la parte actora sobre el inmueble objeto de esta causa, pues no le asiste derecho para ejercitar la misma, al no acreditar los requisitos que para la procedencia de toda acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que de las pruebas aportadas se desprende que la posesión que detentan los demandados sobre el inmueble a que se refiere

el presente asunto, deriva de un Contrato de Comodato que en el mes de diciembre celebraron la parte actora con los demandados, lo que conlleva a establecer que la parte actora tiene una acción personal en contra de los mismos, por lo que no está legitimada para ejercitar la acción real que ha hecho valer, así las cosas, resulta ocioso abordar las demás excepciones que invocan los demandados. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL.** En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. *Época: Sexta Época. Registro: 1012756. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 157. Página: 167.* .

En vista de lo expuesto, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman, por no darse los supuestos a que se refieren los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues aun cuando los demandados detentan la posesión, esta deriva de un Contrato bilateral de

Como tal y lo cual le da derecho a la parte actora para ejercitar una acción personal que se antepone a la Acción Reivindicatoria que ha hecho valer, sin que proceda condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, dado que es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo [128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes](#), al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le

es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo [4o.](#) de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo [129](#) referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. No. De Registro: 2008887. plenos de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1121. Jurisprudencia (Civil).”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos [27](#), [29](#), [32](#), [39](#), [79](#) fracción III, [83](#), [84](#), [85](#), [86](#), [107](#) fracción IV reformado, [223](#) al [228](#), [370](#), [371](#), [372](#) y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** no probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** y ***** justificaron su excepción de Improcedencia de la Acción Reivindicatoria, por lo que resulto ocioso abordar las

demás que hicieron valer; el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados *****, ***** y ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, al acreditarse que la posesión que detentan sobre el inmueble a que se refiere el presente asunto, deriva de un Contrato de Comodato, lo que genera una Acción Personal y esta se antepone a la Acción reivindicatoria que ejercita la parte actora.

CUARTO.- No se hace condenación especial por cuanto al pago de gastos y costas.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin

a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve.** Conste.

*L'APM/Shr**